

**SECRETARÍA:** Señora Juez, le informo que se allegó memorial de la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado. Al despacho para su conocimiento y fines.

**Sincelejo, 19 de julio de 2023.**

**KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ**

**Secretaria**



**República De Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre**

**Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia:** Proceso Ejecutivo

**Radicación:** 2020-00321-00

**Demandante:** CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**Demandado:** LUIS EMIRO MUÑOZ VERGARA

El apoderado judicial de la parte demandante insiste en la solicitud de emplazamiento radicada con antelación, con base en notificaciones fallidas, la cual fue resuelta mediante auto adiado el 01 de junio de 2022, proveído en el que se señaló:

*“Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante aportó constancia de envío de la citación para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor ALEX JOAQUÍN ROA MANRIQUE, respecto del proceso con radicado No. 23001418900120200005800, el cual no corresponde a las partes dentro del presente proceso ni la radicación a la que hace mención en la comunicación.*

*Es evidente que el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó constancia del envío de la citación a una persona que no figura dentro del proceso, comunicando una providencia de un radicado que no es el de la referencia y a una dirección que no es la aportada en la demanda. En este sentido, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento, toda vez que la parte ejecutante cometió un yerro y aportó constancias que no corresponden a este proceso.*

*Siendo así las cosas, este despacho negará la solicitud de emplazamiento y requerirá a la parte demandante para que notifique al demandado a la dirección física aportada en la demanda.”*

Dado lo anterior, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en la providencia antes mencionada.

En tal sentido, comoquiera que el procedimiento de notificación no se ha surtido de acuerdo con lo reglado, se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante. En consecuencia, este despacho requerirá el cumplimiento de tal carga, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código

General del Proceso, a fin de que se realice la notificación del demandado con la observancia de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR NUEVAMENTE** la solicitud de emplazamiento del demandado LUIS EMIRO MUÑOZ VERGARA, por las razones expuestas en el auto adiado el 01 de junio de 2022 y reiteradas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, sujetándose a los parámetros legales.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

**Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez